

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre revocó la sentencia dictada por este Despacho en el presente proceso y el apoderado del demandante solicitó aclarar la sentencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN N°700013331008-2014-00135-01

DEMANDANTE: EDIMER JACOME SANABRIA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
"DAS" EN SUPRESIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como la providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en donde decide **REVOCAR** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de noviembre de 2015, es del caso **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Aunado a ello, obra memorial a folios 75 al 76 del expediente de apelación, en donde el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la

sentencia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre; por consiguiente, entra el Despacho a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES.

Se observa en el expediente, que este Despacho profirió sentencia el 05 de noviembre de 2015 (Fls.98-103), negando las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación (Fls.106-107) contra el fallo antes señalado, el cual fue concedido por este Despacho judicial mediante auto adiado 09 de diciembre de 2015 (Fls.136-138), ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surtiera la alzada.

A través de providencia dictada el 08 de septiembre de 2016 (Fls.62 al 69 del cuaderno de apelación), el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre revocó la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 05 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. En su lugar se dispone:

“(i) INAPLICAR por inconstitucional, el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(ii) DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-2310,18-201316777 de fecha 19 de septiembre de 2013; en consecuencia, como medida de restablecimiento, se ordena a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”, liquidar y pagar las prestaciones sociales a favor del señor EDIMER JÁCOME SANABRIA, incluyendo en la base de liquidación la prima de riesgo, en los términos y porcentajes en que es reconocida a lo largo de la prestación de los servicios.

Dicha suma de dinero que resulta de la condena, se actualizará, aplicando para ello la siguiente fórmula, en aplicación del art. 187 del CPACA:

R= Rh x Índice Final

Índice Inicial

(iii) De la suma reconocida, descuéntese los aportes dirigidos al sistema de Seguridad Social – Salud y Pensión -, en los términos dispuestos en la normatividad correspondientes”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias, al ente demandado. El juez a quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.”

Así las cosas, este Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, a folios 75 al 76 del expediente de apelación, obra memorial en donde el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del primer ordinal de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en virtud a que el demandante está vinculado desde el 21 de diciembre de 2011 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien será la que liquidará y pagará las prestaciones sociales al demandante, y no la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”.

Como quiera que el fallo del cual se solicita aclaración¹ fue emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, este Despacho le remitirá el expediente para que estudie y resuelva la solicitud de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

¹ Los artículos 285 y 286 del C.G.P. refieren que las aclaraciones y correcciones competen a quien dictó la sentencia, pues consagran:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Dr. César Enrique Gómez Cárdenas, a efectos de estudiar y resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez.

RMAM